***RESOLUCIÓN NÚMERO DE***

***"Por la cual se aplica la excepción transitoria de la Resolución emitida por el entonces INDERENA No 0683 de 2 de junio de 1977 que suspendió las faenas de pesca en la Bahía de Cartagena hasta que persistan las condiciones de contaminación en ese cuerpo de agua”***

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP**

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991, compilado en el Decreto 1071 de 2015, modificado mediante Decreto 1835 del 24 de diciembre de 2021 y, y la Ley 2268 de 2022,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 65 dispone que: “La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales (…)”.

Que el artículo 78 constitucional por su parte consagra que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios.

Que el control, supervisión y vigilancia de la actividad pesquera y acuícola en Colombia se encuentra en cabeza de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP (antes INPA), entidad del orden nacional con personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada a través del Decreto 4181 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, de carácter técnico especializado.

Que la AUNAP con base lo reglado en el artículo 3 del Decreto 4181 tiene por objeto: “(…) ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.”

Que la actividad pesquera se divide en cuatro (4) etapas, a saber: investigación, extracción, procesamiento y comercialización; las cuales se encuentran bajo la vigilancia de la AUNAP.

Que el artículo 29 de la ley 13 de 1990 define la etapa de extracción como la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros. Y agrega la disposición que sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas, correspondiendo su administración, control y fomento a la AUNAP.

Que el entonces INDERENA mediante Resolución No. 0683 de 2 de junio de 1977 suspendió las faenas de pesca en dicho cuerpo de agua hasta que persistan las condiciones de contaminación estableciendo lo siguiente: “ARTICULO PRIMERO: Mientras persista la contaminación en el ecosistema acuático de la Bahía de Cartagena, suspéndase los usos por ministerios de la ley y los permisos, patentes, autorizaciones y licencias otorgadas para el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos en dicha Bahía. ARTICULO SEGUNDO: En el área de la Bahía de Barbacoas y en la zona que a continuación se delimita, solamente se podrán ejercer faenas de pesca de subsistencia y artesanal, por lo tanto quedan prohibidas las faenas de pesca industrial en todas sus modalidades. LÍMITES: • Desde Punta Canoa en línea recta con rumbo 2480 (SW - W) hasta el banco Nokemis (750 42´W y 100 29´N) • Desde banco Nokomis (750 42´W y 100 29´N) hasta los Bancos del Tesoro ((750 54´W y 100 18´N) • Desde Bancos del Tesoro (750 54´W y 100 18´N) en línea recta hasta 100 14´N Isla del tesoro 750 44´ W • Desde la Isla del Tesoro 750 44´ W y 100 14´N, en línea recta hasta Punta Gigante”

Que la Resolución No. 0683 del 02 de junio de 1.977 continúa vigente. Lo anterior se refuerza con el hecho que a la fecha no se ha expedido norma posterior que revoque o modifique la situación, dejando a salvo solamente las áreas zonificadas en el respectivo acto administrativo para la pesca artesanal y de subsistencia.

Que la Bahía de Cartagena se ubica al noroccidente de Colombia, en la ciudad de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, limita al sur con la Bahía de Barbacoas, al suroeste con la Península de Barú, al oeste con las Islas del Rosario y al noroeste con la Isla Tierra Bomba. Sus coordenadas son: 10°21′54″N 75°31′48″O.

Que el ecosistema que subyace en la Bahía de Cartagena ha sido materia de todo tipo de regulaciones e investigaciones,, estudios técnicos científicos y sentencias judiciales, valiendo la pena destacar sobre éstas últimas que tanto la Corte Constitucional en fallo T-080 de 2015 como la Sección Primera (1º) del Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2020[[1]](#footnote-1), se pronunciaron en relación con el grave estado de contaminación en que se encuentra la Bahía de Cartagena, disponiendo la creación de un “Plan Maestro de Recuperación”, a fin, de evitar la destrucción total del ecosistema.

Que no obstante las variopintas fuentes normativas, jurisprudenciales y científicas producidas alrededor de la contaminación de la Bahía, hay una realidad incontestable y es de conocimiento público que actualmente la pesca, especialmente la de subsistencia, se viene practicando en la Bahía.

Que el artículo 2.16.5.1.1. del Decreto 1071 de 2015 establece que la pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional y, en consecuencia, no requiere permiso. En ningún caso los diferentes permisos, patentes o autorizaciones que se otorguen conferirán a sus titulares derechos que impidan u obstaculicen el ejercicio de la pesca de subsistencia. La AUNAP podrá delimitar áreas en las cuales solo se podrá ejercer la pesca de subsistencia.

Que recientemente, el Gobierno Nacional consciente de realidades como las anotadas, expidió la ley 2268 de 3 de agosto de 2022 “por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia” disponiendo en el artículo 1º que el objeto es establecer medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador que se halle en las precitadas condiciones.

Que a su turno, el artículo 2º ibídem definió la pesca de subsistencia como aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar; destacando que “se ejerce por ministerio de la Ley y es libre en todo el territorio nacional”.

Que las regulaciones en comentario se tornan posteriores en el tiempo y además de superior autoridad, criterios estos bastantes (cronología y jerarquía) para aplicarse preferentemente a la antiquísima restricción que data de 1977 impuesta por el entonces INDERENA, merced a lo establecido en el artículo 5º de la ley 57 de 1887, modificatoria del Código Civil colombiano.

Que el Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, en el artículo 273 establece que por su finalidad la pesca tiene varias clasificaciones, entre ellas, la de subsistencia, que es la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.

Que dada la necesidad de garantizar la subsistencia y seguridad alimentaria es una actividad fundamental para el desarrollo económico de los municipios pesqueros y asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores, sus familias y en general de las comunidades desfavorecidas.

Que la seguridad alimentaria, cual lo ha advertido la jurisprudencia constitucional profusamente es un derecho fundamental reconocido por varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que consagra en su artículo 11.1 el deber de los Estados de reconocer a toda persona una calidad de vida adecuada incluyendo una sana alimentación y el derecho fundamental de toda persona a ser protegida contra el hambre.

Que para dar alcance a lo referido, la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, organizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura- FAO de 1996, propuso por primera vez el concepto de “soberanía alimentaria”, que hace referencia al derecho de cada pueblo a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garanticen una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios campesinos, pesqueros, étnicos e indígenas de producción agropecuaria, comercialización y gestión de recursos (Corte Constitucional sentencia T-325 de 2017).

Que la consistente jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dado cuenta de que la especial protección dispensada a las prácticas tradicionales de producción de los grupos minoritarios, está dada por la relación que existe entre ellos y los recursos naturales con los que ejercen su oficio, teniendo particular relevancia la importancia de resguardar y preservar la diversidad cultural y biológica de la Nación.

Que impedirles a los grupos étnicos de pescadores que exploten los recursos naturales a través de sus métodos de producción, puede producir efectos negativos que tienen consecuencias perversas para la comunidad minoritaria como la desintegración cultural, la desnutrición, la no satisfacción de las necesidades básicas, la desprotección de su derecho al trabajo, y en general la amenaza a la supervivencia de la población

Que dentro de las funciones atribuidas a la AUNAP en lo tocante a la extracción, se encuentran las consagradas en los numerales 11 y 13 del artículo 13 de la ley 13 de 1990, que rezan: “11) Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que, con exclusividad se destinen a la pesca artesanal (…) 13) Determinar, conjuntamente con la entidad estatal competente, la magnitud de los recursos pesqueros susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura y talla mínima permitidos”.

Que en atención a la necesidad de contar con orientaciones para desarrollar la ordenación pesquera en el país, la AUNAP expidió la Resolución No. 0586 del 2 de abril de 2019, “Por medio de la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera en el territorio nacional”.

Que en ese orden de ideas, los procesos de ordenación pesquera se deben implementar con el fin desarrollador de la actividad pesquera de manera racional y sostenible; para lo cual se deben adelantar las fases de diagnóstico, formulación e implementación. En la fase de diagnóstico se describe la dinámica pesquera, caracterizando el componente biológico pesquero y socioeconómico de la actividad, así como, las características productivas y ambientales del área o recursos sujetos al proceso de ordenación pesquera.

Que la fase de formulación se basa en el establecimiento de medidas que tiendan a la ordenación de la actividad pesquera, estas medidas son adoptadas por la autoridad pesquera a través de un acto administrativo. En la fase de implementación, se realiza el seguimiento a las medidas establecidas y el cumplimento de estas, con base a los resultados obtenidos de las acciones de monitoreo e investigación; de igual manera se hace seguimiento al desarrollo de los demás componentes no reglamentarios establecidos en la etapa de formulación. En general esta última fase pretende garantizar que las medidas que se establezcan estén acordes a la situación actual y real de la actividad pesquera, teniendo en cuenta que la pesca es dinámica por tratarse de una actividad dirigida a recursos naturales.

Que la AUNAP participa en las sesiones del Comité Ambiental Interinstitucional para el Manejo de la Bahía de Cartagena y la Bahía de Barbacoas, de conformidad con la misionalidad y funciones que son inherentes en los términos del Decreto No. 4181 de 2011, como entidad de apoyo aportando insumos, datos, documentos que hayan sido proyectados y estructurados previamente en actividades misionales propias por intervención en la región.

Que la Mesa Estratégica Comunitaria de la Bahía de Cartagena, se crea a raíz de la sentencia T-080 de 2015 compuesta por alrededor de 60 organizaciones entre Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Pescadores, Consejos Comunitarios y Cabildos Indígenas, cuyo propósito inicial fue contribuir al cumplimiento de la referida sentencia para la reactivación de la función productiva de la Bahía de Cartagena, logrando la sostenibilidad social, ambiental, cultural y económica

Que la Bahía de Cartagena es un cuerpo de agua importante para la región, toda vez que la pesca artesanal suma el 14% de la economía, así como la actividad turística que corresponde al 23%.

Que es necesario adoptar y formalizar el proceso de ordenación pesquera en la Bahía de Cartagena, y orientarlo en el marco de los lineamientos para adelantar los procesos de ordenación pesquera en Colombia. Para dar alcance a esto, previo a la evaluación de toda la información antecedente del proceso, se debe convocar a las comunidades de pescadores debidamente representadas, así como a los demás actores identificados, con el propósito de socializar las iniciativas de ordenación pesquera de la AUNAP, y que estas sean ajustadas con base a la información biológico pesquera y a las consideraciones que emanen desde las comunidades de pescadores, pues son ellos mismos los actores directos en el cumplimiento de las estrategias y medidas regulatorias que se adopten por parte de la AUNAP.

Que en consecuencia de lo anterior, la AUNAP expidió el AUTO DE APERTURA de Ordenación Pesquera NÚMERO 002 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, para la Bahía de Cartagena

Que dentro de las mesas de trabajo de la ordenación pesquera se expone la necesidad de estudiar y revisar jurídicamente la Resolución No. 0683 del 02 de junio de 1.977, y su necesidad de actualización y vigencia Jurídica.

Que dentro de las mesas de trabajo de la ordenación pesquera, los pescadores exponen que las entidades Distritales de Cartagena de Indias, con base en la resolución del Inderena 0683 del 02 de Junio de 1977, les impiden ejercer la pesca de subsistencia.

Que con miras a privilegiar precisamente la seguridad alimentaria, el mínimo vital y la pesca de subsistencia, ésta última particularmente desarrollada en el reciente designio del legislador, se hace necesario inaplicar como medida transitoria la restricción contenida en la Resolución No. 0683 de 2 de junio de 1977 que suspendió las faenas de pesca en la Bahía de Cartagena por parte de la AUNAP al estar llamada a desplegar las estrategias necesarias para que las entidades territoriales y nacionales desarrollen actividades pesqueras.

Que la reglamentación de la pesca de subsistencia está contenida en la Resolución AUNAP No. 0649 del 2 de abril de 2019 “Por la cual se establecen parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal”.

Que no obstante, lo anterior, tal como lo establece el artículo 47 del Estatuto General de Pesca. El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener: -Por ministerio de la ley: si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose ésta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.

Que con respecto a la pesca de subsistencia la AUNAP precisó que es aquella “que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar”.

Que en cuanto a la pesca comercial artesanal, se consagro como aquella “que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca”.

Que en mesa de trabajo interinstitucional, entre Autoridades con incidencia en la actividad pesquera y/o ambiental con competencia enla Bahía de Cartagena de fecha 4 de Agosto de 2022, con la participación de la AUNAP, y los delegados de la Secretaria de Agricultura del departamento de Bolívar, de Cardique, de Dimar, de la Umata l de Distrito de Cartagena de Indias, del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS, de la Universidad de Cartagena, de la Secretaria de Planeación, de la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, organizaciones de pescadores y Miembros de la Mesa Estratégica Comunitaria de la Bahía de CartagenaSe socializó una propuesta de la AUNAP basada en la revisión de información secundaria confiable con el objeto de garantizar la pesca de subsistencia y artesanal en la Bahía de Cartagena.

Que en dicha sesión, la AUNAP manifestó que se cuenta con una información secundaria confiable, la cual teniendo en cuenta el principio precautorio, que se basa en utilizar la información científica disponible, servirá de soporte científico para la toma de decisiones.

Que la AUNAP realizó una revisión de la información relevante existente y reciente sobre los estudios de la contaminación de la Bahía de Cartagena y constató que los estudios tienen en cuenta los estudios bromatológicos, los cuales se hacen en los tejidos de peces, crustáceos y moluscos, buscando metales pesados, indicando que la mayoría de animales presentan movilidad, siendo difícil establecer su origen exacto y dónde se contaminaron con estos metales pesados(plomo, cadmio, cobre, níquel, mercurio y zinc).

Que el estudio BASIC II realizado por la Universidad EAFIT en el 2015 da a “conocer el estado de la calidad ambiental de las aguas y los sedimentos de la Bahía de Cartagena, así como el nivel toxicológico de los peces que forman parte de la pesca artesanal”.

Que este estudio indica que los sedimentos se mueven más lentamente y que es más confiable respecto al origen de la muestra. Y que teniendo en cuenta la información relevante existente y reciente mencionada, la AUNAP les propuso a las entidades presentes establecer una zonificación ambiental y pesquera en la bahía de Cartagena, según los niveles contaminantes reportados en el área.

Que, en esta misma reunión, CARDIQUE estuvo de acuerdo con la propuesta de la AUNAP sobre una Zonificación Ambiental y recomienda que antes de levantar la veda a la pesca dentro de la Bahía de Cartagena, se hagan estudios bromatológicos a los peces de consumo humano y estudios a los principales caladeros de pesca para evaluar su condición ambiental, haciendo referencia a la autoridad sanitaria y “solicitar apoyo de las distintas autoridades relacionadas con la salud pública”.

Que la AUNAP propuso a las entidades y pescadores presentes, establecer una zonificación ambiental y pesquera en la bahía de Cartagena, según los niveles contaminantes.

Que como conclusión, se plasmó que una vez se levante y esté disponible la información sobre los niveles actuales de contaminación en el recurso pesquero y los caladeros de pesca, se tomarán las respectivas decisiones por parte de las autoridades competentes.

Que como resultado final se espera un mapa donde se visualice las áreas y su concentración de metales pesados en los sedimentos identificados así: - Verde, sedimentos con niveles muy bajos de metales pesados. - Amarillo, sedimentos con presencia de metales pesados en concentraciones bajas. - Rojo, con concentraciones de metales pesados en los sedimentos que superan el límite de riesgo potencial.

Que toda persona tiene a su favor el derecho fundamental a no padecer hambre, tal como consta de forma expresa en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la República de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

Que la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al mínimo vital “como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras.

Que se permite la pesca de subsistencia por ministerio de Ley en la Bahía de Cartagena de forma responsable y con estos únicos fines, tal como se establece en la resolución de la AUNAP No.649 de 2019.

Que en efecto, la Constitución como norma normarum que reconoce los bienes jurídicos mencionados es el orden jurídico fundamental del Estado; es el estatuto jurídico de lo político al incorporar los principios rectores de la Nación, dotándola de un ropaje de supralegalidad frente al resto del ordenamiento estatal.

Que el artículo 4º superior advierte que la Constitución es norma de normas y en caso de incompatibilidad entre aquella y cualquier otra regla jurídica se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Que ya de antiguo, dicho precepto tenía un vasto sustrato legal pues, el canon 5º de la ley 57 de 1887 señala que “cuando haya incompatibilidad entre una disposición Constitucional y una legal, preferirá aquella”; a la par que el canon 9º de la ley 153 de 1887 establece que “La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarará como insubsistente”.

Que autorizada doctrina nacional ha expresado que para decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad, “es competente cualquier ejecutor jurídico que deba aplicar la ley. Pues la norma constitucional establece el deber para todas las personas de aplicar la Constitución en caso de incompatibilidad con la ley, razón por la cual no se comparten las tesis que restringen a determinados sujetos o funcionarios la capacidad de aplicar preferentemente la Carta Fundamental”.

Que los argumentos que socaven la institución como afectaciones al principio de la igualdad o a la seguridad jurídica pueden y deben desmerecerse en los casos concretos, de tal manera que prevalezcan sobre los “derechos inherentes a las personas que se vean lesionadas por la aplicación de una norma jurídica a un caso determinado (…)”, en este asunto la limitación a la pesca de subsistencia.

Que el uso adecuado, racional y proporcional de la excepción de inconstitucionalidad es la mejor manera de garantizar la estabilidad, coherencia y especialmente la unidad del sistema normativo colombiano de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2000, entre otras.

Que la AUNAP está facultada para realizar vedas y prohibiciones de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 11 de la ley 13 de 1990. En ese sentido, al estar facultada para autorizar vedas y prohibiciones está igualmente habilitada para levantarlas, toda vez que, no existe otra entidad a la cual le corresponda tal función y el artículo 5 numeral 5 del Decreto 4181 de 2011 contempla como funciones de la AUNAP: “Las demás que le señale la ley o le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.”

Que el mentado artículo debe interpretarse en consonancia con el precepto 4 del aludido Decreto 4181 de 2011 y los artículos 11, 12 y 13 de la plurimencionada ley 13 de 1990, lo mismo que con la recientemente advenida ley 2268 de 2022.

Que la AUNAP en atención a lo establecido en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en el período comprendido entre el XXXXXX y el XXXXXXX, publicó en su página oficial de internet el contenido de la presente resolución, sin recibir consideraciones y recomendaciones al contenido del acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Inaplicar vía control incidental (excepción de inconstitucionalidad) de la Resolución No. 0683 de 2 de junio de 1977 emitida por el INDERENA que suspendió las faenas de pesca en la Bahía de Cartagena hasta que persistan las condiciones de contaminación.

**ARTICULO SEGUNDO:** La excepción de inconstitucionalidad dispuesta se aplicará como medida transitoria por un período de seis (6) meses, prorrogables por un período igual, hasta tanto seestablezca una una zonificación ambiental y pesquera en la bahía de Cartagena, según los niveles contaminantes , que permita identificar las áreas y su concentración de metales pesados en el sedimentos.

**ARTICULO TERCERO:** Para la adopción de una zonificación ambiental y pesquera en la bahía de Cartagena, en donde se identifiquen las zonas con sedimentos con niveles muy bajos de metales pesados, Zonas con sedimentos con presencia de metales pesados en concentraciones bajas y zonas con concentraciones de metales pesados en los sedimentos que superan el límite de riesgo potencial. Se deberá seguir el siguiente procedimiento para tales efectos:

3.1. La AUNAP deberá convocar y trabajar en una mesa técnica interinstitucional la zonificación ambiental y pesquera en la Bahía de Cartagena, según los niveles contaminantes, utilizando los estudios de la información científica disponible, en relación con estudios bromatológicos existentes y recientes de Sedimentos.

3.2 La AUNAP, a través de la Dirección Técnica de Inspección y vigilancia hará lo siguiente:

- Puntos de monitoreo SEPEC en el área de estudio

- Principales caladeros de pesca

- Sitios de desembarco

- Descripción de la cadena de intermediación

3.3 La AUNAP a través de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información (OGCI) hará lo siguiente:

* Visualización en mapas temáticos (S.I.G)
* Revisión bibliográfica y documentos soporte para establecer las aéreas según los metales pesados reportados en sedimentos, como por ejemplo el estudio BASIC II y el riesgo para la pesca.

3.4. La AUNAP en concertación con las entidades competentes construirán un zonificación ambiental y pesquera en la bahía de Cartagena, en donde cada entidad actuará y aportará de acuerdo a sus competencias funcionales.

3.5. Realizar la socialización de las áreas de pesca y su relación con metales pesados de sedimentos.

3.6. La AUNAP y la Autoridad Sanitaria competente,generarán campañas de información al público y en especial a las comunidades de pescadores artesanales de las áreas, donde se darán las recomendaciones sobre las especies y la frecuencias de consumos para lograr un consumo responsable.

**ARTICULO CUARTO:** Permítase la pesca de subsistencia por ministerio de Ley en la Bahía de Cartagena de forma responsable y con estos únicos fines y siguiendo los lineamientos establecidos en la resolución de la AUNAP No. 0649 de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA**

**Director General**

Proyectó: Juan Carlos Gutiérrez Mejía, contratista profesional especializado AUNAP - 

María Margarita Monterroza Yee, Abogada contratista de la Oficina Asesora Jurídica AUNAP

Revisó: Miguel Angel Ardila Ardila – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Gilberto Blanco – Asesor AUNAP

Jorge Antonio de Jesús Roa Barros – Director Regional Barranquilla

VoBo:

1. Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicado: 13001 23 33 000 2017 00987 01 (AP). [↑](#footnote-ref-1)